

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ACTA N°. 093

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE MARÍA ANAIS GOMEZ CONTRERAS CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL RADICACIÓN 2018 – 00071

En Ibagué - Tolima, siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), de hoy cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, Flabio Gentile Mendoza Quintero, se constituye en audiencia pública, dentro del proceso señalado en el encabezado, con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

Parte demandante:

RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 expedida en Manizales y Tarjeta Profesional N°. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado judicial de la parte demandante quien sustituye el poder a la doctora LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.540.982 y T.P. No. 235.672 del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

Parte demandada:

Departamento del Tolima

JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.924.939 expedida en Herveo y Tarjeta Profesional N°. 160.702 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado judicial de la parte demandada Departamento del Tolima.

Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

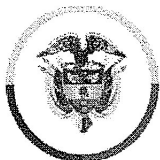
Mediante auto proferido el 12 de marzo de 2019, visible a folio 96 del expediente, se aceptó la renuncia de poder presentada por el apoderado de la entidad demandada, y pese a que en dicha providencia se requirió a ésta para que designara un nuevo apoderado judicial no asiste ninguno a la diligencia.

Ministerio Público: YEISON RENÉ SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. **NO ASISTIÓ.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el escrito de contestación de la demanda, propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante.
- Buena fe.
- Prescripción y/o prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda y/o reclamación administrativa.
- Inexistencia de la vulneración de principios legales
- Innominada o genérica
- Falta de legitimación en la causa por pasiva

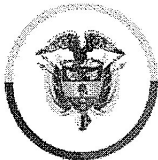
El DEPARTAMENTO DEL TOLIMA propuso en el proceso, las siguientes excepciones:

- Imposibilidad legal para acceder a lo pretendido por inaplicabilidad de la norma.
- Cobro de lo no debido
- Prescripción

Al tenor de lo previsto en los artículos 100 del Código General del Proceso y numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., puede configurarse la excepción de **prescripción** propuesta por los apoderados de las entidades demandadas; sin embargo, en lo que atañe este medio de defensa, previene el Despacho que diferirá estudio al fondo del asunto, y solo en el evento en que se llegare a acceder a las pretensiones de la demanda.

Ahora, como quiera que en el proceso el Ministerio de Educación Nacional - fomag no constituyó apoderado judicial y tampoco existe manifestación de desistimiento de las excepciones previas, procede el despacho pronunciarse respecto de la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, como argumento base expone la apoderada que el Ministerio de Educación Nacional no es la entidad competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes, pues, ello corresponde a la entidad territorial certificada a la cual se encuentre vinculado el educador.

Para resolver esta excepción, es preciso señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 962 de 2005, *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Por su parte, el Decreto 2831 de 2005, en el artículo 3º indicó *"la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, será efectuada a través de la Secretaría de Educación de las entidades certificadas"*.

Así las cosas, es meridianamente claro que las Secretarías de Educación al momento de reconocer las prestaciones sociales de los docentes, expide los actos administrativos en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto, la entidad territorial no compromete su voluntad, sino que lo hace por virtud de la delegación que la Ley le ha hecho.

A más de ello, la Nación – Ministerio de Educación Nacional es quien para todos los efectos es la competente quien responder por la prestación reclamada, pues, debe recordarse que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, pero sin personería jurídica (artículo 3º de la Ley 91 de 1989) razón por la cual no puede ser demandado directamente, sino a través de la Nación – Ministerio de Educación.

En virtud de lo anterior, **se declarara no probada la excepción** de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para la condena en costas por lo mencionado anteriormente se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA y se dispondrá sobre la condena en sentencia.

Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes.
SIN RECURSOS.

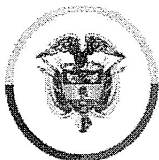
FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, es preciso indicar que la parte demandante solicita se declare la **nulidad** de los siguientes actos administrativos:

Nulidad parcial - Resolución N°. 0922 del 19 de mayo de 2008 en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía de la mesada pensional reconocida, por cuanto no incluyó todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio al cumplimiento ***del status pensional***.

Nulidad parcial de la Resolución N°. 1373 del 13 de marzo de 2017 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación de pensión de jubilación, en cuanto se calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios anterior al momento ***del retiro definitivo***.

Nulidad de la Resolución 6891 del 09 de noviembre de 2016 y de la Resolución 6222 del 09 de octubre de 2017, en cuanto decidió negar la inclusión de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió ***el status*** jurídico de pensionada, y los 12 meses anteriores al retiro definitivo del cargo, los cuales son equivalentes al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados en esos periodos, que son los que constituyen la base de liquidación pensional, solicitada mediante derechos de petición radicados de fecha 09 de marzo de 2016 y 30 de agosto de 2017, respectivamente.

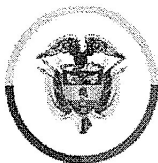


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la pensión ordinaria de jubilación en los términos indicados con antelación, a partir del 17 de agosto de 2006, teniendo en cuenta la inclusión de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento de la fecha en que adquirió el status de pensionada, los cuales son equivalentes al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales que son los que constituyen la base de liquidación, con efectos fiscales a partir del **09 DE MARZO DE 2013**, por prescripción trienal y hasta el **01 DE SEPTIEMBRE DE 2016**, momento en que la demandante efectuó su retiro definitivo del cargo. De igual forma, se condene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, a que le reconozca y pague a la demandante una reliquidación de la Pensión Ordinaria de Jubilación, a partir del **01 DE SEPTIEMBRE DE 2016**, teniendo en cuenta la inclusión de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al retiro definitivo del cargo docente, los cuales son equivalentes al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales.

Bajo el mismo tenor, solicita que del valor resultante se descuente lo que fue reconocido y cancelado en virtud del acto administrativo por medio de la cual se reconoció una Pensión de Jubilación a la demandante, hasta el retiro definitivo del cargo; condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley; a que efectúe el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizado en las mesadas futuras como reparación integral del daño; condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo y demás emolumentos, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 C.P.A.C.A., tomando como base la variación del índice de precios al consumidor; condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena como lo dispone el inciso 3° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; condenar en costas a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, teniendo en cuenta la omisión en el acatamiento del precedente jurisprudencial.

Como aspectos fácticos, señala el apoderado que la demandante laboró más de 20 años al servicio de la docencia oficial y cumplieron con los requisitos establecidos por la ley para que les fuera reconocida una pensión de jubilación por la entidad demandada; que en la base de liquidación pensional se incluyó solamente el sueldo; y que en la base de reliquidación pensional se incluyó sueldo, prima de alimentación y prima de vacaciones.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Que en la situación particular de la demandante, la Administración omitió tener en cuenta los factores salariales percibidos por la actividad docente desarrollada durante el año anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionada o retiro definitivo del cargo según el caso, concretamente, los haberes de:

Para la liquidación: Prima de alimentación, prima de vacaciones, prima de navidad; y demás factores salariales percibidos por la actividad docente desarrollada durante el último año de servicios anterior al cumplimiento **del status** jurídico de pensionado.

Para la reliquidación: Horas extras, prima de navidad, prima de servicios; y demás factores salariales percibidos en el último año de servicio anterior **al retiro** definitivo del cargo.

Así mismo resulta entonces procedente señalar que en cuanto a los hechos, la apoderada de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO indicó que es cierto el relativo a la vinculación del demandante y el reconocimiento de una pensión de jubilación; frente a los hechos relativos a la supuesta ilegalidad de los actos administrativos demandados y la responsabilidad de la entidad que represente manifiesta que no son ciertos y que deben ser probados en el trámite procesal.

Por su parte el apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA manifestó que son ciertos todos los hechos.

Así las cosas y una vez revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en la contestación, el litigio queda fijado en determinar *“sí, a la demandante le asiste el derecho a que se le revise y reajuste su pensión de jubilación con la inclusión de todos los sueldos y factores devengados durante el último año anterior a la adquisición del status jurídico de pensionada, al igual que los factores devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio”*.

De la fijación del litigio se corre traslado a las partes asistentes, quienes manifiestan estar de acuerdo con el problema jurídico planteado.

CONCILIACIÓN

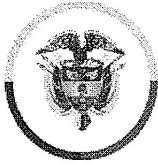
En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA quien señaló que: *“(...) según reunión del comité de la entidad del día 02 de abril no se presenta formula conciliatoria”*, y aporta la respectiva certificación.

Se le corre traslado a la parte demandante quien manifestó *“Por no existir ánimo conciliatorio solicita declarar fallida la presente etapa”*.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS**.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSO**.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Se decretan como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno, visibles a folios 5 a 26 del expediente.

PARTE DEMANDADA

Entidades demandadas

El día 02 de abril de 2019 el apoderado del Departamento del Tolima allegó la documentación que se relacionará:

Téngase por incorporado el expediente administrativo de la señora **MARÍA ANAÍS GOMEZ CONTRERAS**, obrante a folios 01 – 03 del cuaderno n° 02.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no allegó pruebas.

Niéguese la prueba documental solicitada en atención a que los antecedentes administrativos ya reposan en los expedientes, no sin antes recordarle a la apoderada que es su deber realizar las gestiones necesarias y pertinentes para lograr su obtención.

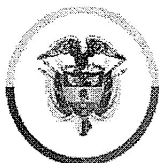
Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, y hacer efectivo el principio publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Prueba de oficio:

Luego de revisar los documentos obrantes en el plenario, advierte este Despacho que no se cuenta con información clara, completa y precisa sobre los factores salariales percibidos por la demandante sobre los cuales se realizaron aportes en pensiones en el año anterior a la adquisición del status pensional; y pese a que mediante auto del doce (12) de marzo del año en curso, se solicitó esta información a las entidades accionadas, específicamente el departamento, la misma no fue allegada, y si bien esta entidad aportó en la tarde del 02 de abril de 2019, los documentos que manifestó conforman los antecedentes administrativos de la parte demandante, lo cierto es que tal documentación hace referencia a los ingresos percibidos, más no a las cotizaciones efectuadas.

En este sentido, y como quiera que dicha información es indispensable para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 y artículo 213 del C.P.A.C.A., así como en el artículo 170 del Código General del Proceso, decide decretar la siguiente prueba de oficio:

Por secretaría, **OFICIESE** al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, para que dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remitan para que repose en el presente proceso, **CERTIFICACION** y/o **FORMATO** (formulario 3B, si está en su poder), en el que conste en forma detallada e individual, mes a mes, los factores salariales sobre los cuales se realizaron aportes o cotizaciones al sistema



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

General de pensiones respecto de la señora MARÍA ANAIS GOMEZ CONTRERAS C.C. 41.549.138, durante el año anterior a la adquisición del status pensional, esto es, 2005 a 2006, indicando los valores cotizados por dicho concepto; y durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, esto es, 2015 a 2016 indicando los valores cotizados por dicho concepto.

Adviértase al apoderado judicial de las actoras que deberá estar pendiente de que la entidad suministre la información en forma oportuna. De igual forma, **ADVIÉRTASE** al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA que en caso de renuencia, el Despacho dará apertura al incidente sancionatorio de que trata el artículo 44 del C.G.P., y compulsará copias con destino a la Procuraduría General de la Nación contra la entidad demandada, al no haber aportado completo el expediente administrativo de la parte demandante.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Se le concede el uso de la palabra a las partes asistentes quienes manifiestan estar de acuerdo con la decisión. **SIN RECURSOS.**

Finalmente, prevéngase a las partes que, por economía procesal, una vez obtenida la información solicitada, se correrá traslado de la misma a través de auto separado que se notificará por estado y, seguidamente, vencido el plazo anterior, se efectuará por secretaría el traslado para ALEGAR DE CONCLUSIÓN por el término de diez (10) días. Esta decisión queda notificada en estrados, y se le corre el traslado a las partes asistentes: Parte demandante: De acuerdo. Parte demandada: Conforme. Ministerio Público: conforme.

La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema de audio, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 08:55 A.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N°. 093

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Demandante	MARIA ANAIS GOMEZ CONTRERAS	
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	
Radicación	2018-071	
Fecha	ABRIL 05 DE 2019	
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL	
Hora de inicio	08:30 am	
Hora de finalización	09:55 am	

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Leticia Alexandra Lozano Bonilla	28.500.9182 235692	cooperadora sustituta democrática	Casa 2 #11-70 C.C. Zona alajuel local 11-13	notificacionesibague@nacion.gov.co	2610200 ext 113	
Jairo A. Morla G	160.702	APODADO OTO Tolima	Casa 3 Calle 10 y 79 60894N. Tolima	notificaciones1 Tolima. gov.co	3207426079	

Secretario Ad Hoc,